

EXPEDIENTE: RR.SDP.0001/2014		FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ordenarle que:</p> <p>Realice la búsqueda del expediente HCHJ/246/85 en el cual el particular tiene carácter de quejoso generado como consecuencia de la demanda ciudadana con folio 0001/85, ventilado ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el Sistema de Datos Personales denominado <i>“Sistema de Registro del Procedimiento Administrativo conforme a la Captación de Investigaciones Administrativas que tengan su origen en Quejas y Denuncias sobre la Actuación Policial”</i> y en su caso, conceda su acceso en la modalidad de copia certificada como lo solicitó el particular en la solicitud de acceso a datos personales. De lo contrario declare su no localización, atendiendo para tal efecto a lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p style="text-align: center;">y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0001/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0001/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de noviembre de dos mil trece, a través del módulo manual “*INFOMEX*”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109000363513, el particular requirió en **copia certificada**:

“EL EXPEDIENTE NÚMERO HCH/246/85 GENERADO COMO CONSECUENCIA DE LA DEMANDA CIUDADANA FOLIO NÚMERO 0001/85 DONDE EL SUSCRITO TIENE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE QUEJOSO Y SE VENTILÓ EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO CAPITALINO.” (sic)

II. El trece de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

- Se inconformó con la inexistencia de la información ya que la misma sí existe y se encuentra en el expediente personal en la Policía Bancaria e Industrial y en el expediente que tiene en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Daños morales a su persona por daños y perjuicios a su carrera policiaca, ya que lo que solicitó fue la resolución a una demanda que presentó en contra de los



mandos de la Policía Bancaria e Industrial, y por ese motivo lo dieron de baja por abandono de arresto, motivo que no está tipificado en el Reglamento que se le aplicó en su momento.

- Lo único que requirió fue lo solicitado para poder instrumentar su demanda ante la instancia legal correspondiente por daño moral a su persona y daños y perjuicios a su carrera policiaca.

III. Mediante el acuerdo de catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles exhibiera las documentales que el Ente Público le proporcionó en su respuesta, y las cuales le fueron entregadas en la Oficina de Información Pública de dicho Ente el diez de enero de dos mil catorce.

IV. Mediante un escrito del veintisiete de enero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, a través del cual el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto anexando la documentación que le fue proporcionada por el Ente Público, consistente en cuatro copias simples entre las cuales se encuentra el Acta Circunstanciada del nueve de enero de dos mil catorce, en la que se señaló que la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, no se localizó copia certificada del expediente HCHJ/246/85.

Asimismo, el particular anexó el oficio OIP/DET/OM/SSP/0014/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, del cual se observa que la Dirección General de Honor y Justicia, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la copia certificada solicitada ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos



físicos y electrónicos no se localizaron datos del citado expediente HCHJ/246/85, además, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia es el competente para conocer y resolver las faltas graves en que incurran los elementos policiales, estando facultado para resolver la suspensión temporal y la destitución de los elementos.

Por su parte, la Dirección General de Honor y Justicia, tiene entre otras, la facultad de realizar los proyectos de acuerdo de suspensión de los policías, así como la procedencia o improcedencia de sanciones, además de vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas o judiciales derivadas de los recursos o juicios hechos valer por policías sujetos a procedimiento ante dicho Consejo, debiendo recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución.

V. Mediante el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada mediante el acuerdo del catorce de enero de dos mil catorce, y admitió a trámite el recurso de revisión. Así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000363513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.



VI. El trece de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/534/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual reiteró la respuesta impugnada y señaló que se dio respuesta a la solicitud del particular con el oficio OIP/DET/OM/0014/2014, del cual se puede comprobar que el Ente en lugar de haber negado la información al particular, emitió una respuesta con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que podría contar con dicha información, la cual informó que era jurídica y materialmente imposible entregar la información requerida en virtud de que no se encontraron datos del procedimiento HCHJ/246/85, realizando el Acta Circunstanciada que le exige la ley de la materia, asimismo, solicitó se confirmara la respuesta emitida y considerara las manifestaciones del recurrente como infundadas e inoperantes.

VII. Mediante el acuerdo del catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante un escrito del veintiséis de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, asimismo, adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple de la demanda ciudadana con folio 0001-85 del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, levantado en la Contraloría Interna de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde tiene personalidad de quejoso en contra de altos mandos de la Policía Bancaria e Industrial, por irregularidades presentadas en el ejercicio de su empleo en detrimento de su persona, la que se canalizó para su resolución correspondiente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal, con número de expediente HCHJ/246/85.
- Copia simple de la denuncia de hechos presentada por el ahora recurrente en el sector central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el número SC/1386/85, contra los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por haber detectado irregularidades en la ventilación (sic) de su demanda ciudadana (referida en el punto anterior), en la que se señaló que el ahora recurrente fue puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal por abandono de arresto.

Lo anterior, se exhibió con el fin de demostrar que sí existen antecedentes de los datos solicitados por el ahora recurrente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- Copia simple del oficio PBI/SRH/DCP/0810/12/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, dirigido al ahora recurrente por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial, por medio del cual le informó que no existen antecedentes del oficio solicitado, siendo éste el número PBI-D-00012/85 en el cual se le hace saber al particular que fue puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia referido.

El recurrente señaló que con dicho documento se demuestra que el Ente Público se negó a proporcionarle la información requerida.

- Copia simple del oficio DGCHJ/SSNRCER/5477/13 del diez de octubre de dos mil trece, dirigido al particular por el Subdirector de Sesiones, Notificación de Resoluciones, Condecoraciones, Estímulos y Recompensas del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se indicó que no se obtuvieron datos del procedimiento HCHJ/246/85 para su posible



localización, por lo que dicha Subdirección se encontró en imposibilidad material para expedir cualquier documento inherente al expediente señalado.

Señalando que en dicho documento no se mencionó a) porqué el documento nunca existió; b) porqué si el expediente existió se extravió; c) porqué el expediente fue destruido por ministerio de ley, así como las razones, fundamento y documentos probatorios de ello. En razón de lo anterior, señaló el recurrente que las autoridades del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, se negaron a proporcionarle la información que sí existe.

IX. Mediante el acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas y con las cuales, se ordenó dar vista al Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante un escrito del doce de marzo de dos mil catorce, el recurrente formulo sus alegatos en los cuales reiteró lo manifestado en su escrito inicial.

XI. Mediante el acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil catorce la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado, en tiempo y forma, al



recurrente expresando sus alegatos; no así al Ente Público quien no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de rescisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso de datos de datos personales del ahora recurrente y en su caso resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público conceda el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“... COPIA CERTIFICADA A MI COSTA DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCH/246/85 GENERADO COMO CONSECUENCIA DE LA DEMANDA CIUDADANA FOLIO NÚMERO 0001/85 DONDE EL SUSCRITO TIENE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE QUEJOSO Y SE VENTILÓ EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO CAPITALINO.” (sic)</p>	<p>“... Señala que la Dirección General de Honor y Justicia se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la copia certificada solicitada ya que no se localizaron los datos del citado expediente. Adicionalmente, adjunta el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha nueve de enero de dos mil catorce en la cual, en compañía del Representante de la Contraloría Interna, el Responsable de la OIP y el Responsable del Sistema de Datos Personales, se hace constar que la Dirección General en cuestión, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no localizó la copia certificada del Expediente número HCHJ/246/85, por lo que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para dar copia certificada del expediente solicitado”. (sic)</p>	<p>ÚNICO.-Inconformidad con la inexistencia de la información en razón de que sí existe lo solicitando, la información existe en el expediente personal en la Policía Bancaria e Industrial y en el expediente que se tiene en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado acuse de “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*” con folio 0109000363513, del oficio OIP/DET/OM/SSP/0014/2014 el cual contiene la respuesta del ocho de enero de dos mil catorce, y del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso datos personales, y si en consecuencia se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, para determinar la legalidad y validez de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales, este Instituto procede a analizar las atribuciones del Ente Público respecto a la substanciación de los Procedimientos Administrativos que lleva a cabo el Consejo de Honor y Justicia, a fin de advertir si el mismo es competente para conceder al ahora recurrente el acceso a los documentos solicitados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, compete al Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 53. *En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:*

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos.

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas.

IV- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la



corporación, para tal efecto gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Asimismo, se entiende por cuerpos de Seguridad Pública, según lo establecido en el artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Policía del Distrito Federal, la cual se encuentra conformada por la Policía Preventiva y por la Policía Complementaria, la cual a su vez la integran la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la policía judicial del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que *“Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas de la siguiente forma:*

Artículo 3. ...

1. *Secretario:*

...

III. *Órganos Colegiados*

a) *Consejo de Honor y Justicia*

...

Asimismo, es importante resaltar que en términos de lo establecido en el artículo 3, numeral 5, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia es una Unidad



Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo de dicha Dependencia, tiene como objetivo *“dirigir y controlar las acciones que coadyuven al Consejo de Honor y Justicia a substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal que contraviene el marco disciplinario, además de asegurar que los criterios que se apliquen para el otorgamiento de las condecoraciones, incentivos, estímulos y recompensas a que se hacen merecedores los elementos policiales, se ajusten a las disposiciones en la materia”*. Que además, entre otras atribuciones, tiene las siguientes:

I. Dirigir los procesos y sustanciar los procedimientos administrativos que permitan y sirvan de apoyo a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia para conocer y determinar sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como en las distintas normas disciplinarias que rigen a la Policía en el Distrito Federal.

II. Supervisar y coordinar la atención y seguimiento de todas y cada una de las etapas procesales previstas por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, desde su integración y apertura de expedientes hasta que se dicte la resolución que en derecho proceda.

III. Revisar los proyectos de resolución que se sometan a consideración del órgano colegiado, así como emitir la opinión correspondiente, vigilando que el sentido de cada determinación concuerde con lo aprobado en la sesión del Consejo de Honor y Justicia, respecto a la valoración de cada expediente.

IV. Supervisar que se realicen todas las diligencias necesarias que permitan allegarse los elementos necesarios para emitir resoluciones que en derecho procedan.

Por otra parte, el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece:

Artículo 36.- *Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:*



I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

II. Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo;

...

VII. Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores;

VIII. Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;

X. Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

...

XII. Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia;

XIII. Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; y

XIV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

Del precepto normativo señalado y en virtud de que el particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que le entregara copias certificadas del expediente HCHJ/246/85 generado como consecuencia de la demanda ciudadana con folio 0001/85 en donde el ahora recurrente tuvo el carácter de quejoso y que se ventiló en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado **sí es competente** para conceder al ahora recurrente por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos



personales, las copias certificadas de los expedientes solicitados, en virtud de que el Consejo de Honor y Justicia es un Órgano Colegiado que depende directamente del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para la atención de los asuntos de su competencia y que la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia es una Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional con atribuciones suficientes como las transcritas en el párrafo que antecede para substanciar los procedimientos administrativos sobre los casos de destitución que se promuevan en contra de los elementos de los cuerpos de seguridad pública como lo es, por supuesto, la Policía Bancaria e Industrial, que hayan incurrido en alguna falta o infracción a sus deberes policiales, como lo establece el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 21. *La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.*

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

...

II. Destitución:

a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, el hecho de que el ahora recurrente haya sido un elemento adscrito a la Policía Bancaria e Industrial no significa que (porque este cuerpo de seguridad sea un Ente Público al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y que por ello cuente con una Oficina de Información Pública para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales que le presenten los particulares) sea ese Ente quien deba conceder el acceso a los documentos solicitados por el particular, pues dada la naturaleza del Consejo de Honor y Justicia, como un Órgano Colegiado dependiente directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con las atribuciones suficientes para conocer y resolver los casos de destitución de los elementos policiales de todos los cuerpos de seguridad pública y toda vez que su ubicación jerárquica en la estructura orgánica de la Institución encargada de brindar seguridad pública a los habitantes del Distrito Federal, es evidente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sí tiene atribuciones suficientes para conceder al ahora recurrente los documentos solicitados, ya que para estos efectos, en términos de lo establecido en el artículo 3, numeral 1, fracción II, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el mando directo de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal está a cargo del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es válido sostener que los datos solicitados por el particular y a los cuales requirió su acceder sí están sometidos a tratamiento por los sistemas de datos personales respectivos que opera la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pudiendo ser en este caso, de acuerdo con el registro electrónico de los sistemas de datos personales habilitado por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el *“Sistema de registro de procedimiento administrativo conforme a la captación de investigaciones*



administrativas que tengan su origen en quejas y denuncias sobre la actuación policial”, cuya unidad responsable es la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, siendo a su vez, el responsable de su operación el Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y la encargada, la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Operaciones Jurídicas, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el Manual Administrativo vigente de dicha Dependencia.

Lo anterior, se corrobora con las siguientes imágenes obtenidas del registro electrónico de los sistemas de datos personales de los entes públicos, habilitado por este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Pag. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que **constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la*



*noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
Nombre del Sistema	SISTEMA ELECTRONICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO							
Finalidad o uso previsto	CONTAR CON INFORMACION ACTUALIZADA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRA SUJETOS LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, YA RESUELTOS, FAVORECIENDO CON ELLO EL CONTROL DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE INTEVENGA O TOMA CONOCIMIENTO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.							
Fecha de publicación en GODF	<input checked="" type="checkbox"/> Aplica	02/02/2012						
Unidad Administrativa responsable	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA							
Normatividad aplicable	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL "1. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DOF: 13/06/2003). 2. LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 24/02/2009). 3. LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 15/07/2011). 4. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 07/04/2011). 5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (GODF: 28/04/2010). 6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 29/08/2011). 7. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF 03/10/2008). 8. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 08/10/2008). 9. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 25/11/2011). 10. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (GODF 26/10/2009)." "1. ARTÍCULO 64. 2. ARTÍCULO 10 FR XII. 3. ARTÍCULOS 13, 14, 44 Y 45. 4. ARTÍCULO 44. 5. ARTÍCULO 20. 6. ARTÍCULO 20 Y 22 FR I Y II.							



Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
Nombre del Sistema	SISTEMA DE REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA CAPTACION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN QUEJAS Y DENUNCIAS SOBRE LA ACTUACION POLICIAL							
Finalidad o uso previsto	CONTAR CON UN CONTROL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN QUEJAS Y DENUNCIAS REALIZADAS POR PARTICULARES Y/A AUTORIDADES QUE CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES MINIMAS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y QUE ESTAN DERIVEN DE CONDUCTAS QUE TRANSGREDAN LA ACTUACION POLICIAL.							
Fecha de publicación en GODF	<input checked="" type="checkbox"/> Aplica	02/02/2012						
Unidad Administrativa responsable	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA							
Normatividad aplicable	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL "1. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (DOF: 13/06/2003). 2. LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 24/02/2009). 3. LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 15/07/2011). 4. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 07/04/2011). 5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA (GODF: 28/04/2010). 6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 29/08/2011). 7. LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF 03/10/2008). 8. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 08/10/2008). 9. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 25/11/2011). 10. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (GODF 26/10/2009). "1. ARTICULO 64. 2. ARTICULO 10 FR XII. 3. ARTICULOS 13, 14, 44 Y 45. 4. ARTICULO 44. 5. ARTICULO 20. 6. ARTICULOS 36 Y 38 FR I Y IV.							

En ese sentido, de las consideraciones anteriores y una vez determinado que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sí es competente para conceder al recurrente el acceso a las copias certificadas solicitadas mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000363513, este Órgano Colegiado analizará la respuesta emitida por el Ente Público en contraste con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como sigue:

Artículo 32.- La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

...

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.



Señalado lo anterior, este Instituto advierte que en el caso de que no sea localizada la información, el Ente Público deberá:

- Hacerlo del conocimiento al particular.
- Levantar un Acta Circunstanciada para hacer constar dicho hecho.
- Indicar él o los Sistemas de Datos Personales en los que se realizó la búsqueda.
- Estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que el Acta Circunstanciada del nueve de enero de dos mil catorce, cumple con los dos primeros requisitos, ya que realizada el Acta Circunstanciada se hizo del conocimiento del particular, de igual forma cumple con el último de los requisitos señalados con antelación ya que dicha Acta se encuentra firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al igual que por el Representante de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por el Coordinador de Asesores del Subsecretario de Desarrollo Institucional, quien como se mencionó con anterioridad, es el Responsable del Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Registro del Procedimiento Administrativo Conforme a la Captación de Investigaciones Administrativas que tengan su origen en Quejas y Denuncias sobre la Actuación Policial”, de acuerdo con la inscripción que del sistema consta en el registro electrónico de Sistemas de Datos Personales a cargo de este Instituto.



Sin embargo, el Acta realizada por el Ente Público omitió señalar en qué Sistema de Datos Personales se realizó la búsqueda de la información solicitada. Más aún cuando como se ha venido precisando que existe al menos un Sistema de Datos Personales que se ha detectado que pudiera contener información materia del presente medio de impugnación, esto es, el Procedimiento Administrativo al que solicita acceder el solicitante a efecto de obtener una copia certificada de su expediente HCHJ/246/85.

Ahora bien, de lo señalado por particular en el sentido de que la información solicitada sí existe pero que no la quieren proporcionar, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no establece ningún otro requisito para acreditar válidamente que la información no se encontró en los archivos del Ente Público más que la señalada. Es por ello que el Ente recurrido no se ve obligado a manifestarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, sino únicamente realizar la búsqueda exhaustiva en el o los Sistemas de Datos Personales correspondientes y en su caso, señalar que no se encontró en los archivos de dicho sistema.

Asimismo, el Acta realizada por el Ente Público para justificar la falta del expediente en cuestión en sus archivos y Sistemas de Datos Personales carece de los requisitos y formalidades mínimos establecidos por la ley de la materia, por lo cual la respuesta del Ente igualmente carece de una adecuada fundamentación y motivación, por lo que no es posible acordar favorablemente la solicitud del Ente Público en el sentido de confirmar la respuesta otorgada al recurrente.

En este sentido, el agravio formulado por el recurrente en el cual manifestó que el Ente Público negó la entrega de la información solicitada siendo que la misma si existía, resulta **parcialmente fundado**, puesto que como se ha precisado, el Ente fue omiso en



señalar que había llevado a cabo la búsqueda en el Sistema de Datos Personales correspondiente a la solicitud que se estudia. Por lo tanto, lo procedente es modificar la respuesta del Ente Público a efecto de que, en el Acta Circunstanciada que elabore señale el Sistema de Datos Personales en el que realizó la búsqueda de la información (el cual ha quedado establecido anteriormente) con el objeto de garantizar plenamente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones formuladas por el recurrente en su escrito inicial relativas a:

- Daños morales a su persona por daños y perjuicios a su carrera policiaca, en razón de que lo que está solicitando es la resolución a una demanda que presentó en contra de sus mandos de Policía Bancaria e Industrial y por ese motivo lo dieron de baja por abandono de arresto, motivo que no está tipificado en el Reglamento que se le aplicó en su momento.
- Aclarando que lo único que requirió es lo solicitado para poder instrumentar su demanda ante la instancia legal correspondiente por daño moral a su persona y daños y perjuicios a su carrera policiaca.

Por lo anterior, se hace del conocimiento al recurrente que dichas argumentaciones no configuran agravio alguno que pueda ser analizado en contraste con la respuesta emitida por el Ente Público, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma oportuna.

Asimismo, por cuanto hace a los documentos exhibidos por el recurrente mediante el escrito del veintiséis de febrero de dos mil catorce y presentados ante este Instituto en la misma fecha, con los cuales pretendió acreditar la existencia del expediente



solicitado, (el diverso HCH/246/85). Al respecto este Instituto señala que del estudio de dichas pruebas exhibidas se establece que ninguno de los documentos forman parte o es el expediente requerido, sino que son expedientes diversos en los cuales se hacen escasas menciones del expediente en cuestión.

En virtud de lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ordenarle que:

- I. Realice la búsqueda del expediente HCHJ/246/85 en el cual el particular tiene carácter de quejoso generado como consecuencia de la demanda ciudadana con folio 0001/85, ventilado ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el Sistema de Datos Personales denominado *“Sistema de Registro del Procedimiento Administrativo conforme a la Captación de Investigaciones Administrativas que tengan su origen en Quejas y Denuncias sobre la Actuación Policial”* y en su caso, conceda su acceso en la modalidad de copia certificada como lo solicitó el particular en la solicitud de acceso a datos personales. De lo contrario declare su no localización, atendiendo para tal efecto a lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra



disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Esta Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**